

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, diciembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 50001233300020210036800
DEMANDANTE: JOSE ANTONIO GARCIA MURILLO
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE PUERTO LOPEZ
M. DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO.

Revisada la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró el señor **JOSE ANTONIO GARCIA MURILLO**, en contra del **MUNICIPIO DE PUERTO LOPEZ** con el fin de obtener la nulidad del Oficio SAF-1213-27.01-7B del 16 de marzo de 2021, suscrito por el Secretario Administrativo y Financiero de esa municipalidad y que se declare que entre la entidad demandada y él existió un contrato de trabajo desde el 6 de enero de 2009 hasta el 31 de diciembre 2009 en los cargos de TÉCNICO ADMINISTRATIVO y TECNICO ADMINISTRATIVO CÓDIGO 367, GRADO 03 – GESTIÓN AGROPECUARIA Y DEL MEDIO AMBIENTE, considera el despacho que esta Corporación no es competente para tramitarla por las siguientes razones:

El numeral 2º del artículo 152 del C.P.A.C.A., preceptúa que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia, entre otros asuntos: *“de los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

A su turno, el numeral 2º del artículo 155 ibidem, establece que los jueces administrativos conocerán en primera instancia *“De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad,*

cuando la cuantía **no exceda** de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por su parte, el artículo 157 ibidem, establece las reglas que se deben observar para determinar la cuantía en los siguientes términos:

Artículo 157: Competencia por razón de la cuantía: Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, **sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.** En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años (Negrillas fuera de texto).

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el conocimiento del presente asunto radica en cabeza de los Juzgados Administrativos de este circuito judicial, toda vez que la pretensión mayor formulada por el demandante no supera los 50 s.m.l.m.v. establecidos en la norma en cita, que para el presente año corresponden a \$45.426.300.

En efecto, al analizar el valor de cada uno de los conceptos que el demandante pretende que le sean pagados, los cuales fueron detallados en el acápite denominado "LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS", se evidencia que el más elevado tan solo asciende a la suma de \$27.500.000, tal como se observa a continuación.

9. LIQUIDACION DE PERJUICIOS

I. PERJUICIOS MATERIALES

Cesantías	27.423.616
Interés sobre cesantías	3.281.696
Prima de Servicios	13.673.616
Vacaciones	13.711.808
Prima de Vacaciones	13.749.989
Bonificación Especial de Recreación	1.833.326
Prima de Navidad	27.500.000

Al respecto, cabe precisar que si bien es cierto que el demandante deprecó el reconocimiento del equivalente a 100 s.m.l.m.v., como indemnización por los perjuicios morales causados, a las luces del precitado artículo 157 del C.P.A.C.A., no es dable la utilización de este concepto para efectos de determinar la competencia por el factor cuantía.

De acuerdo con lo anterior, se ordenará remitir el presente asunto a la Oficina de Apoyo Judicial con el fin de que sea sometido a reparto entre los juzgados administrativos de este circuito, los cuales son competentes para conocer de la presente demanda conforme al numeral 4° del artículo 155 ibidem.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del asunto de la referencia por razón de la cuantía, de conformidad con lo argumentado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría el expediente a la oficina judicial de Villavicencio para que efectúe el reparto del proceso entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Villavicencio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Hector Enrique Rey Moreno
Magistrado
Mixto 003
Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce3ad0fb8588bbcaf8d3431d764d20aad43e27f7b7f6fa2d1f5f80d2fda03615**

Documento generado en 07/12/2021 05:02:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>